

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.504 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 22 DE MARZO DE 1983.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;  
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;  
Gerente General, Coronel de Ejército (R)  
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;  
Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;  
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;  
Gerente de Comercio Exterior, don Gustavo Díaz Vial.

1504-01-830322 - Modifica Compendio de Normas de Importación.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Importación:

CAPITULO IV "Informe de Importación"

- Reemplazar en el inciso primero del número 4, el guarismo "360" por "120" y agregar a continuación del inciso primero, en punto seguido la siguiente frase:

"Esta disposición rige para aquellos Informes de Importación que se emitan a contar del 23 de marzo de 1983."

- Reemplazar el inciso tercero del número 4, por el siguiente:

"En casos calificados, la Gerencia de Comercio Exterior podrá otorgar plazos de embarque mayores al señalado, lo que deberá ser solicitado conjuntamente con la emisión del Informe de Importación."

CAPITULO XV "Cobertura para Operaciones de Importación"

- Agregar al número 6, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a las empresas bancarias para vender, sin requerir de visación de este Banco Central, las divisas destinadas a constituir los depósitos a que se refiere el número 3 de este Capítulo."

g.

- Reemplazar el número 7, por el siguiente:

"7.- La remesa de las divisas para pagar al exterior las operaciones de importación, o su reembolso en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, no podrá realizarse antes del plazo de 120 días contado desde la fecha de embarque.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cuando el vencimiento de la obligación de que se trate exceda a dicho plazo, la remesa de las divisas o el reembolso, según corresponda, no se podrá realizar con más de cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento de la obligación. El vencimiento de la obligación deberá consignarse obligadamente y en forma destacada, en el espacio "Observaciones" del formulario de la Planilla respectiva.

En el evento de que la venta de las divisas se realice con anterioridad al plazo para la remesa establecido en los incisos anteriores, ellas deberán ser depositadas por la empresa bancaria interviniente y por cuenta del respectivo importador, en este Banco Central de Chile. Estos depósitos no devengarán intereses (Anexo N° 8 de este Capítulo).

Las divisas depositadas en conformidad a lo dispuesto precedentemente, se podrán girar para efectuar la remesa al exterior o su reembolso, en conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo.

En las ventas de divisas realizadas en conformidad al inciso tercero de este número, los intereses podrán adicionarse hasta el vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o de la obligación de que se trate, según corresponda, más cinco días adicionales y en lo demás, atenerse a lo previsto en los números 18 y 19 de este Capítulo."

- Reemplazar los incisos tercero y cuarto del número 14, por el siguiente:

"En todo caso, todos los pagos que se efectúen con los países con los cuales mantenemos Convenios de Crédito Recíproco vigentes, correspondientes a importación de mercaderías y sus servicios, deberán cursarse en dólares norteamericanos a través de las cuentas abiertas para dicho objeto en el Banco Central de Chile."

- Agregar la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICION TRANSITORIA:

Las operaciones de importación amparadas por Informes de Importación Emitidos con anterioridad al 23 de marzo de 1983, se registrarán en lo referente a la remesa al exterior de las divisas para efectuar su pago, por lo dispuesto en el N° 7 de este Capítulo que se encontraba vigente al 22 de marzo de 1983."



1504-02-830322 - Modifica Compendio de Normas de Exportación.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Exportación:

CAPITULO I "Disposiciones Generales"

- 1.- Agregar a continuación del párrafo segundo del número 1 "Síntesis de las Normas de Exportación", la siguiente disposición:

"Los precios de las mercaderías que se exporten, deberán corresponder a los precios reales que las mismas tengan en el mercado internacional (Capítulo III y IX)".

- 2.- Establecer en el número 3 "Otras Disposiciones", como nuevo numeral 3.2 la siguiente disposición pasando a ser los actuales numerales 3.2 al 3.11, numerales 3.3 al 3.12 :

"3.2 El Banco Central de Chile fiscalizará el precio de las mercaderías que se exporten y podrá determinar - en base a los antecedentes que disponga - el monto que el exportador deba retornar y liquidar por concepto de retorno de la operación de exportación".

- 3.- Sustituir en el número 3 "Otras Disposiciones" el nuevo numeral 3.9. por el siguiente:

"3.9 La Dirección Nacional de Aduanas enviará semanalmente al Departamento de Exportaciones del Banco Central de Chile, dos ejemplares de cada una de las Declaraciones de Exportación aceptadas u otro documento que haga las veces, como también dos ejemplares de cada uno de los Informes de Variación del Valor de la Declaración de Exportación que procese, dos ejemplares de las Declaraciones de Salida Temporal aceptados que correspondan a embarques de mercadería enviada en proceso de maquila en el exterior y dos ejemplares de las Declaraciones de Reimportación aceptadas, cuando corresponda.

- 4.- Reemplazar en el N° 3 "Otras Disposiciones" en el nuevo numeral 3.10 el nombre propio "Informe de Variación de la Declaración de Exportación" por "Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación".

- 5.- Reemplazar en el N° 3 "Otras Disposiciones" en el nuevo numeral 3.11 la palabra "legalización" por "aceptación".

CAPITULO III "Informe de Exportación"

Reemplazar el capítulo por el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.



CAPITULO IV "Solicitud Modificación del Registro de Exportación"

Se elimina.

CAPITULO IX "Retorno de Divisas de Exportación y su Liquidación".

- a) Eliminar en los números 1, 4, 5 y 9 la frase "Esta modificación deberá solicitarse conforme lo establece el Capítulo IV de este Compendio de Normas de Exportación."
- b) Modificar en el inciso segundo del número 2, el guarismo "150" por "90".
- c) Eliminar en el inciso tercero del número 2, la frase entre comas "inferior o superior al indicado en el inciso anterior", e igualmente suprimir la frase final. "En todo caso, este plazo especial no podrá ser inferior a 90 días".

Lo dispuesto en la letra b) precedente, será aplicable para todas las operaciones de exportación cuyos embarques se realicen a contar del 31 de marzo de 1983.

CAPITULO X "Financiamiento a las Exportaciones"

Reemplazar el capítulo por el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

CAPITULO XII "Exportaciones bajo condiciones especiales"

Agregar como incisos segundo y tercero del número 2 lo siguiente:

"La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá, en casos calificados, autorizar Informes de Exportación - sin retorno de divisas - en operaciones de exportación correspondientes a la devolución al exterior de mercaderías nacionalizadas, que el mismo exportador hubiere internado.

Esta autorización podrá otorgarla la Gerencia de Comercio Exterior, en los siguientes casos:

- mercaderías internadas sin cobertura
- mercaderías internadas bajo la modalidad con cobertura pero sin que ésta aún se haya efectuado, en cuyo caso deberá dejarse constancia de este cambio de condición "sin cobertura", en la documentación de importación correspondiente. Este cambio de condición no podrá alterarse, perdiendo, en consecuencia, la respectiva operación de importación su acceso al mercado de divisas."

CAPITULO XIII "Comisión Chilena del Cobre"

Eliminar el actual número 4, pasando los números 5 y 6 a ser números 4 y 5 respectivamente.



1504-03-830322 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO I "Disposiciones Generales"

a) Agregar en el N° 1 el siguiente inciso 4°:

"También constituyen operaciones de cambios internacionales las transferencias y/o transacciones de oro en cualquiera de sus formas, aún cuando no importen traslado de fondos de Chile al exterior o vice versa, y cualquiera que sea el acuerdo, contrato o convenio que las origine."

b) Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

"2.- Sólo podrán efectuar operaciones de cambios internacionales las personas expresamente autorizadas a tal efecto por el Banco Central de Chile o por disposiciones legales que así lo establezcan, y, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en las correspondientes disposiciones legales y/o en las normas del Banco Central de Chile."

c) Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"3.- Las empresas bancarias y casas de cambio debidamente autorizadas por el Banco Central de Chile podrán realizar las operaciones de cambios internacionales a que se refieren, respectivamente, los Capítulos III y IV de este Compendio. Las demás personas, naturales o jurídicas, al realizar operaciones de cambios previamente autorizadas por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerlo con una empresa bancaria o casa de cambio debidamente autorizada, salvo los casos excepcionales señalados en el Capítulo VII de este Compendio."

d) Reemplazar el N° 5 por el siguiente:

"5.- Las autorizaciones otorgadas a las empresas bancarias y casas de cambio para realizar determinadas operaciones de cambios internacionales, ya sea en los Capítulos III y IV, respectivamente de este Compendio o en otras disposiciones emanadas del Banco Central, se entenderá que comprenden la autorización a las personas a que se refieren las correspondientes disposiciones, para realizar las mismas operaciones."

e) Reemplazar el N° 7 por el siguiente:

"7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile será el que establezca el Comité Ejecutivo de este último. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado por la Gerencia Internacional, en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambios."

NOTA: Lo dispuesto en este N° 7 no regirá para las operaciones que se realicen en conformidad al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones posteriores.

- f) Agregar el Anexo N° 1 que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

CAPITULO III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas"

- a) Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

"2.- Las empresas bancarias, actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que se indican en este Capítulo.

Las empresas bancarias, al realizar las operaciones señaladas, deberán consignar, cuando corresponda, en la respectiva planilla, el número de código y su denominación (Capítulo XI) y, además, verificar razonablemente la autenticidad de la documentación que sea exigible, en cada caso, para las mismas. Al mismo tiempo, deberán verificar que se hayan pagado los pertinentes impuestos, cuando corresponda.

Las empresas bancarias deberán mantener vigente en sus archivos, y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que en algunos casos se exigen.

El Banco Central de Chile podrá exigir, a las empresas bancarias, en la oportunidad que lo estime conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones que, conforme a las normas de este Capítulo, hayan efectuado.

Las operaciones de cambios internacionales aludidas anteriormente son las siguientes:

2.1 Comprar o vender moneda extranjera, según corresponda, por los conceptos señalados en los Códigos de Ingresos y/o Egresos que se indican en el Capítulo XI de este Compendio, cumpliendo en cada caso, con los requisitos establecidos en ellos y con las demás disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile que les sean aplicables. Las adquisiciones de divisas que efectúen las empresas bancarias por los conceptos que se señalan en los Códigos de Ingresos deberán ingresar a su respectiva Posición de Cambios Internacionales.

Q.

- 2.2 Realizar operaciones relacionadas con financiamiento de moneda extranjera de las operaciones de exportación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación.
- 2.3 Realizar operaciones relacionadas con las líneas de crédito en moneda extranjera para financiar operaciones de importación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XVII del Compendio de Normas de Importación.
- 2.4 Realizar operaciones relacionadas con Zonas Francas, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXII del Compendio de Normas de Importación.
- 2.5 Realizar operaciones relacionadas con transacciones en Bolsas Oficiales Extranjeras, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VIII de este Compendio.
- 2.6 Realizar operaciones relacionadas con convenios de Créditos Recíprocos, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXVII de este Compendio.
- 2.7 Otorgar avales y fianzas en moneda extranjera, en los casos señalados en el Capítulo XX de este Compendio y, cuando corresponda, efectuar el pago de las obligaciones en virtud de ellas asumidas.
- 2.8 Emitir boletas de garantía en moneda extranjera en los casos señalados en el Capítulo XXI de este Compendio y, cuando corresponda, efectuar el pago de las obligaciones en virtud de ellas asumidas.
- 2.9 Abrir, avisar, confirmar, negociar y financiar cartas de créditos, a la vista o a plazo, correspondiente a operaciones de importación realizadas de acuerdo con las disposiciones del Compendio de Normas de Importación.
- 2.10 Realizar operaciones relacionadas con depósitos y cuentas corrientes en moneda extranjera, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXII de este Compendio.
- 2.11 Contratar y otorgar líneas de crédito en moneda extranjera de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXVI de este Compendio.
- 2.12 Abrir cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, en empresas bancarias autorizadas del país o en bancos en el extranjero; girar o sobregirar sobre dichas cuentas; solicitar, reconocer o impugnar los saldos que ellas arrojen; retirar talonarios de cheques y, en general, ejercer todas las facultades propias de los cuentacorrentistas.

Q

- 2.13 Realizar el cobro de efectos de comercio en moneda extranjera.
- 2.14 Actuar ante el Banco Central de Chile en la tramitación de documentos relacionados con operaciones de cambios, importaciones y exportaciones, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los respectivos Compendios.
- 2.15 Constituir depósitos a la vista en moneda extranjera en empresas bancarias establecidas en el país o en bancos en el extranjero y retirar estos depósitos y/o sus intereses.
- 2.16 Adquirir pagarés en dólares de los Estados Unidos de América, del Banco Central de Chile en conformidad a los Capítulos IV.B.9 y IV.B.9.1 del Compendio de Normas Financieras.
- 2.17 Constituir, sólo con sus propias reservas de divisas, depósitos a plazo en moneda extranjera en empresas bancarias establecidas en el país o en bancos en el extranjero y retirar estos depósitos y/o sus intereses.
- 2.18 Realizar, sólo con sus propias reservas de divisas, inversiones en el exterior, en documentos a tasa flotante y en valores a interés fijo, a la orden o al portador. Podrán asimismo celebrar contratos de administración de inversiones.
- 2.19 Realizar arbitrajes a futuro con sus corresponsales en el extranjero.
- 2.20 Canjear documentos expresados en moneda extranjera por efectivo en igual moneda o por otros documentos expresados en la misma moneda. Asimismo, canjear efectivo en moneda extranjera por documentos expresados en la misma moneda. El Banco Central no otorgará acceso al mercado de cambios en caso de devoluciones o protestos.
- 2.21 Avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, correspondientes a operaciones de exportación.
- 2.22 Comprar y vender, en conformidad a las normas establecidas en el Capítulo XXX de este Compendio, aquellas monedas extranjeras (Monedas Latinoamericanas), que el mismo señala."

b) Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"3.- Las empresas bancarias, al comprar o vender divisas, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, solamente podrán hacerlo con cargo a su Posición de Cambios Internacionales y deberán dar cumplimiento, además, a lo señalado en el Capítulo XI y demás normas pertinentes de este Compendio."

9



c) Reemplazar el N° 4 por el siguiente:

"4. Las empresas bancarias autorizadas podrán mantener Posición de Cambios Internacionales, debiendo dar cumplimiento a las normas que sobre las operaciones de cambios internacionales que inciden en ella, se contienen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

El saldo de la Posición de Cambios Internacionales sólo podrá ser mantenido en caja o en depósitos a la vista.

El excedente sobre los montos indicados en el Anexo N° 3 de este Capítulo, al cierre diario de sus operaciones, deberá ser vendido, por las empresas bancarias, el día hábil bancario inmediatamente siguiente al Banco Central de Chile, en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I de este Compendio.

Para estos efectos no se considerará aquella parte de la Posición de Cambios Internacionales que corresponda al monto de aportes de capital que la empresa bancaria haya ingresado al país al amparo del artículo 2 de la letra A del Decreto Ley N° 600 y que no haya sido recomprado en conformidad al N° 2 de la letra I del Capítulo XIV de este Compendio.

El precio de la venta se pagará en moneda nacional."

d) Intercalar el siguiente N° 5, pasando a ser los actuales N°s. 5, 6, 7 y 8 N°s. 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

"5. El Banco Central de Chile podrá exigir en cualquier momento de las empresas bancarias, la venta total o parcial de aquella parte de su Posición de Cambios Internacionales a la que no es aplicable lo dispuesto en el número anterior, con excepción de aquella parte de la misma que no exceda el monto de aportes de capital que haya ingresado al país al amparo del Art. 2 letra a) del D.L. N° 600 y que no haya sido recomprado en conformidad al número 2 de la letra I del Capítulo XIV de este Compendio.

Estas ventas, que deberán realizarse a la fecha que indique el Banco Central de Chile, podrán efectuarse en las diferentes divisas que la conforman, al tipo de cambio que se señala en el inciso siguiente dado a conocer por el Banco Central de Chile el día en que el mismo ejerza la facultad a que se refiere el inciso anterior.

El tipo de cambio aludido, que se aplicará al dólar de los Estados Unidos de América, será aquél a que se refiere el N° 6 del Capítulo I de este Compendio, y el de las demás monedas

9.

extranjeras será aquél que resulta de la paridad que, con respecto al citado dólar, tengan las respectivas divisas en la mencionada publicación.

El precio de la venta se pagará en moneda nacional."

e) Derogar el inciso primero del nuevo N° 6

f) Agregar, en el Anexo N° 2, el siguiente N° 13:

"13. Al proceder a la anulación de una Planilla de Egreso la empresa bancaria deberá, simultáneamente, ingresar las correspondientes divisas en su respectiva Posición de Cambios Internacionales."

g) Incorporar el Anexo N° 3 que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

CAPITULO IV "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio"

a) Reemplazar el número 5, por el siguiente:

"5.- Las Casas de Cambio autorizadas podrán mantener Posición de Cambios Internacionales, debiendo dar cumplimiento a las normas que, sobre las operaciones de cambios internacionales que inciden en ellas, se contienen en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

El saldo de la Posición de Cambios Internacionales sólo podrá ser mantenido en caja o en depósito a la vista.

El excedente sobre los montos indicados en el Anexo N° 5 de este Capítulo al cierre diario de sus operaciones, deberá ser vendido por las Casas de Cambio autorizadas el día hábil inmediatamente siguiente al Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I de este Compendio.

El precio de la venta se pagará en moneda nacional."

b) Reemplazar el número 6, por el siguiente:

"6.- El Banco Central de Chile podrá exigir en cualquier momento de las Casas de Cambio autorizadas la venta total o parcial de aquella parte de su Posición de Cambios Internacionales a la que no es aplicable lo dispuesto en el número anterior.

Estas ventas, que deberán realizarse a la fecha que indique el Banco Central de Chile, podrán efectuarse en las diferentes divisas que la conforman al tipo de cambio que se señala en el inciso siguiente dado a conocer por el Banco Central de Chile el

9

día en que el mismo ejerza la facultad a que se refiere el inciso anterior.

El tipo de cambio aludido, que se aplicará al dólar, será aquel a que se refiere el N° 6 del Capítulo I de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y el de las demás monedas extranjeras será aquél que resulte de la paridad que, con respecto al citado dólar, tengan las respectivas divisas en conformidad a la misma disposición.

El precio de la venta se pagará en moneda nacional."

- c) Reemplazar en el número 7, el punto (.) final por una coma (,) y agregar a continuación lo siguiente:

"y deberán dar cumplimiento, además, a lo señalado en las demás normas pertinentes de este Compendio, debiendo emitir, en su caso, las planillas correspondientes, las cuales son enumeradas en el N° 8 del Capítulo I de este Compendio."

- d) Incorporar el Anexo N° 5 que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

4.- Introducir el Capítulo VII "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las personas" que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

5.- Introducir el Capítulo IX "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar los hoteles y otras empresas comerciales autorizadas" que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

6.- CAPITULO XXVI "Líneas de Crédito Externas"

Sustituir el N° 4 por el siguiente:

"4. Los recursos a que se refiere el N° 1 precedente, podrán ser utilizados para otorgar créditos o líneas de crédito en moneda extranjera a empresas bancarias establecidas en el país y a otras personas jurídicas también establecidas en el país, pero en este último caso sólo a través de la participación en créditos otorgados por grupos o consorcios de bancos extranjeros, que ingresen al país de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Para los efectos del inciso anterior, las empresas bancarias también podrán hacer uso de sus propias reservas en moneda extranjera."

a.

- 7.- Incorporar el Capítulo XXIX "Operaciones relativas a transferencias y/o transacciones de oro" que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 8.- Entre la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial y el 30 de abril de 1983, las empresas bancarias y casas de cambio autorizadas deberán vender, diariamente, al Banco Central de Chile los excedentes por sobre sus Posiciones de Cambios Internacionales al cierre de sus operaciones del 22 de marzo de 1983, salvo en cuanto las respectivas posiciones no excedan a los montos señalados en los Anexos N° 3 del Capítulo III y N° 5 del Capítulo IV de este Compendio.

Estas ventas se harán el día hábil bancario siguiente, al tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I de este Compendio.

Para estos efectos no se considerará aquella parte de la posición de cambios internacionales que corresponda al monto de aportes de capital que haya ingresado al país al amparo del Art. 2 letra A del Decreto Ley N° 600 y que no haya sido recomprado en conformidad al N° 2 de la letra I del Capítulo XIV de este Compendio.

- 9.- Lo dispuesto en las letras c) del N° 2 y a) del N° 3 del presente Acuerdo regirá a contar del día 2 de mayo de 1983.

1504-04-830322 - Deroga Capítulos III.G.1; IV.C.1 y IV.C.1.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó derogar los Capítulos III.G.1 "Pago de Intereses a los Titulares de Cuentas Corrientes", IV.C.1 "Operaciones en Moneda Extranjera con Instituciones Financieras" y IV.C.1.1 "Reglamento de las Operaciones en Moneda Extranjera con Instituciones Financieras" del Compendio de Normas Financieras.

1504-05-830322 - Franja del dólar - Deroga el Acuerdo N° 1470-20-820929 y sus modificaciones.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente :

- 1) Derogar el Acuerdo N° 1470-20-820929 y sus modificaciones. Las referencias que otros acuerdos del Banco Central hayan hecho al Acuerdo N° 1470-20-820929, se entenderán hechas al N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2) El Banco Central sólo venderá monedas extranjeras a las empresas bancarias y casas de cambio para cubrir necesidades originadas en

2

operaciones que tengan acceso al mercado de divisas, previa comprobación de ello. Lo dispuesto en este número no regirá para las operaciones que se realicen en conformidad al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones y complementaciones posteriores.

- 3) La derogación contenida en el N° 1 no afectará a las operaciones realizadas hasta el 22 de marzo de 1983, en conformidad al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

1504-06-830322 - Facultad al Director de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para impartir las instrucciones necesarias para la implementación de los acuerdos transcritos precedentemente, incorporar y/o modificar los anexos que en ellos se mencionan y para introducir las modificaciones que puedan ser necesarias en los diversos Compendios de este Banco Central de Chile.

1504-07-830322 - Contratación asesoría técnica del señor George J. Vojta.

El Comité Ejecutivo acordó contratar la asesoría técnica del señor George J. Vojta para las negociaciones a ser celebradas con la banca extranjera en lo relativo al refinanciamiento de la deuda externa y obtención de nuevos préstamos.

El señor Vojta recibirá un honorario mensual de US\$ 100.000.- pagaderos al inicio de cada período de 30 días, a contar del 8 de marzo de 1983, y un honorario adicional de US\$ 175.000.-, al momento de firmarse los acuerdos sobre refinanciamiento con los bancos extranjeros. En todo caso, el total de los honorarios no excederá de la suma de US\$ 425.000.-, más gastos.

Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, netos de impuesto, si procediere.

1504-08-830322 - Comisiones de servicio al exterior.

El Comité Ejecutivo acordó ratificar las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

Sr. Francisco Garcés Garrido  
(Autorización N° 12)

Para viajar a Panamá con el fin de  
asistir a la Reunión del BID.



Sr. Adolfo Goldenstein Klecky  
(Autorización N° 13)

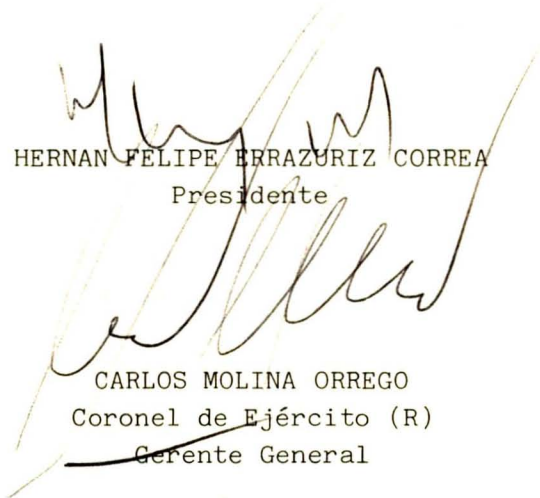
Para viajar a Panamá con el fin de  
asistir a la Reunión del BID.



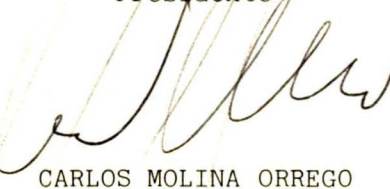
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE  
Vicepresidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA  
Presidente



CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R)  
Gerente General

Incl.: Comp. Export. Capítulos III y X.  
Comp. Cambios Int. Capítulo I Anexo N° 1  
Capítulo III Anexo N° 3  
Capítulo IV Anexo N° 5  
Capítulo VII  
Capítulo IX  
Capítulo XXIX

CHV/mip.-

INFORME DE EXPORTACION

- 1.- Las operaciones de exportación deberán registrarse, previamente al embarque, en el Banco Central de Chile o Comisión Chilena del Cobre, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, no requerirán Informe de Exportación aquellas operaciones de exportación que expresamente se señalen en este Compendio de Normas de Exportación y aquellos embarques de exportación de hasta US\$ 1.000.- "Valor líquido de retorno", los que deberán ceñirse a lo establecido en el número 3 del Capítulo IX de este Compendio.

Una operación de exportación podrá ser efectuada por uno o más exportadores en conjunto.

- 2.- El Informe de Exportación (Anexo N° 1 de este Capítulo) deberá ser solicitado al Banco Central de Chile o a la Comisión Chilena del Cobre, según corresponda y presentado a los referidos organismos por los interesados directamente o a través de una empresa bancaria con anterioridad a la fecha de embarque de la respectiva mercadería.

No será necesario, para presentar los Informes de Exportación, ninguna clase de visado, visto bueno o certificación previa para exportar mercadería. Cuando la Ley, el reglamento o un decreto exijan una autorización de esta naturaleza, dicha exigencia deberá acreditarse sólo ante el Servicio Nacional de Aduanas (Anexo N° 2).

- 3.- Informe de Exportación Emitido, es aquel Informe de Exportación que genera derechos y obligaciones para las partes, en conformidad al Compendio de Normas de Exportación del Banco Central de Chile.

El Informe de Exportación Emitido habilita al o a los exportador(es) para efectuar el embarque de la mercadería individualizada en él, siempre que la exportación de la misma no estuviera prohibida; dentro del plazo de vigencia del Informe de Exportación Emitido y sólo cuando hubiere dado cumplimiento a las disposiciones correspondientes.

- 4.- El Informe de Exportación Emitido es intransferible y tendrá un plazo de validez de 90 días para embarcar la mercadería respectiva.

El plazo para embarcar se contará desde la fecha de emisión del correspondiente Informe de Exportación Emitido.

"Fecha de Embarque", es aquella que se estipula en la aceptación de la correspondiente Declaración de Exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas.

2

Los embarques de las operaciones de exportación podrán efectuarse por el total de la mercadería señalada en el Informe de Exportación Emitido o por parte de la misma.

La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá, en casos calificados, fijar plazos de validez para embarcar, distintos al anteriormente señalado, lo que se consignará en el respectivo Informe de Exportación Emitido.

- 5.- Los precios de las mercaderías que se exporten, deberán corresponder a los precios reales que las mismas tengan en el mercado internacional.

La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá devolver, sin emitir, los Informes de Exportación que a su presentación indiquen precios que, a su juicio, no correspondan a los normales en el mercado internacional.

- 6.- En cada Informe de Exportación sólo podrán incluirse mercaderías de una misma partida arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas o bien, la clasificación que se especifica en el Anexo N° 3 de este Capítulo, cuando proceda.

La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá, en casos calificados y atendida la naturaleza excepcional de la operación de exportación, autorizar la presentación de Informes de Exportación con descripción global de la mercadería.

- 7.- Los valores de la operación de exportación deberán declararse por el exportador, en el Informe de Exportación, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

En los valores declarados en el Informe de Exportación, no deben rebajarse los intereses o gastos de financiamiento. Estos deberán pagarse conforme a las disposiciones del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- En los Informes de Exportación deberá indicarse -cuando exista- el porcentaje y el monto de la comisión de exportación que se pagará en el exterior. El pago de la misma se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo VI de este Compendio.

La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá devolver, sin emitir, aquellos Informes de Exportación que señalen comisiones que, a su juicio, excedan de las tasas habituales.

- 9.- Los seguros y fletes por operaciones de exportación, deberán declararse en el Informe de Exportación y podrán pactarse desde la bodega del proveedor chileno a la bodega del comprador en el exterior. El pago de seguro y flete se deberá efectuar conforme lo establecido en el Capítulo VI de este Compendio.

La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá devolver, sin emitir, aquellos Informes de Exportación que señalen gastos de fletes y/o seguros que, a su juicio, no se ajusten a las tasas habituales para estos mismos.



- 10.- El plazo de retorno indicado en el Informe de Exportación deberá ceñirse a lo dispuesto en el Capítulo IX de este Compendio.

La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá, en casos calificados, autorizar un plazo de retorno distinto al plazo de retorno "general" establecido, lo que se consignará en el respectivo Informe de Exportación.

- 11.- Las operaciones de exportación, podrán convenirse de acuerdo a una de las siguientes "modalidades de venta", que deberán ser declaradas en el Informe de Exportación, detallando las respectivas condiciones, cuando proceda y se deberán entender, para los efectos de este Compendio de Normas de Exportación, como sigue:

- Modalidad de Venta a Firme: es aquella forma de venta en la cual el valor de la mercadería no admite modificación alguna.

- Modalidad de Venta Bajo Condición: es aquella forma de venta en la cual el valor definitivo de la mercadería queda sujeto al cumplimiento de las condiciones que se convengan entre el exportador y su comprador en el exterior.

- Modalidad de Venta en Consignación Libre: es aquella forma de venta en la cual el valor de la mercadería tiene un carácter meramente referencial, toda vez que aquélla se envía a un agente o consignatario en el exterior para que éste proceda a su recepción y venta conforme a las instrucciones impartidas por el consignante o a lo convenido entre ambos.

Sólo determinadas mercaderías podrán pactarse bajo esta modalidad de venta (Anexo N° 4 de este Capítulo).

- Modalidad de Venta en Consignación con Mínimo a Firme: es aquella forma de venta en la cual un mínimo del valor de la mercadería es efectuado bajo la modalidad de venta a firme. El valor definitivo de la mercadería queda sujeto al cumplimiento de las demás condiciones que se convengan entre el exportador y su comprador en el exterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Comercio Exterior, podrá autorizar operaciones de exportación con modalidad de venta distintas a las señaladas anteriormente.

- 12.- Las operaciones de exportación, podrán convenirse por los interesados de acuerdo a las siguientes "Cláusulas de Venta": Ex-fábrica, FAS, FOB, C y F, C y S y CIF y declararse en el respectivo Informe de Exportación.

En aquellas operaciones de exportación que, de acuerdo a la cláusula de venta convenida, no se considera en el precio de venta pactado, el valor del flete hacia el país de destino, deberá, en todo caso, quedar consignado el valor de tal flete, en el Informe de Exportación respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Comercio Exterior, podrá autorizar operaciones de exportación con cláusulas de venta distintas a las indicadas precedentemente.

- 13.- El exportador deberá presentar ante el Servicio de Aduanas -para formalizar las operaciones de exportación- la correspondiente copia del Informe de Exportación Emitido, por el Banco Central de Chile o Comisión Chilena del Cobre, según corresponda.

- 14.- Al embarque de la mercadería, el Servicio Nacional de Aduanas sólo podrá aceptar que el exportador introduzca las siguientes variaciones respecto de los términos del correspondiente Informe de Exportación Emitido.
- 14.1 Aumento del volumen de la mercadería, siempre que éste no exceda de un 20% del total declarado en el correspondiente Informe de Exportación Emitido y siempre que ello no signifique una disminución del precio unitario. Lo anterior, cuando se produzca, deberá incrementar, proporcionalmente, el valor líquido de retorno.
- 14.2 Los mayores precios respecto a los declarados en el pertinente Informe de Exportación Emitido y el correspondiente aumento del valor líquido de retorno, no requerirán autorización del Banco Central de Chile.
- 15.- La veracidad de los datos y valores que se indiquen en el Informe de Exportación y en sus documentos anexos, cuando corresponda, será responsabilidad del exportador o de los exportadores, según corresponda.
- 16.- El Banco Central de Chile podrá devolver sin emitir, los Informes de Exportación presentados que contengan errores u omisiones en los datos requeridos; o bien, en conformidad con las disposiciones legales reglamentarias o administrativas correspondientes.
- En particular, el Banco Central de Chile podrá devolver sin emitir, los Informes de Exportación que al momento de su presentación indiquen precios, tasas y tarifas que, a su juicio, no correspondan a los normales en el mercado internacional.
- 17.- El Banco Central de Chile al emitir los Informes de Exportación, los numerará correlativamente, consignará el código de la plaza de su emisión y dejará constancia en ellos, de la fecha de su aprobación. Dicho número, código de plaza y fecha, serán considerados necesarios para su identificación y como oficiales para todos los efectos.
- 18.- El Informe de Exportación Emitido no permite modificación alguna a los términos señalados en él, con excepción de lo estipulado en el número 14 de este Capítulo.
- 19.- La formalización de una operación de exportación se cumplirá con la aceptación de la Declaración de Exportación respectiva por el Servicio Nacional de Aduanas.

El Banco Central de Chile registrará - a nombre del exportador que señale la Declaración de Exportación aceptada - como obligación de retorno, en los casos que corresponda, el "valor líquido de retorno" estipulado en la Declaración de Exportación respectiva.

En aquellas operaciones de exportación que se efectúen a nombre de más de un exportador, el Banco Central de Chile registrará a nombre de los exportadores, como obligación de retornar para cada uno de ellos, el porcentaje del "valor líquido de retorno" que para cada exportador señale la Declaración de Exportación respectiva.

Los valores declarados en la Declaración de Exportación podrán ser complementados a través del documento Informe de Variación de Valor de la Declaración de Exportación.

- 20.- La Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá - en aquellos casos en que los valores declarados en una operación de exportación, no se ajusten a precios, tasas y tarifas habituales para los mismos - resolver sobre la base de la información de que disponga, el resultado definitivo de la operación de exportación.

9.

CAPITULO X

FINANCIAMIENTO A LAS EXPORTACIONES

1.- Los exportadores podrán recurrir a las siguientes formas de financiamiento en moneda extranjera:

- Anticipos de compradores del exterior.
- Créditos externos.

2.- Los anticipos del comprador deberán liquidarse en cualquier empresa bancaria. Estos anticipos no devengarán intereses.

Las empresas bancarias, al liquidar divisas provenientes de anticipos del comprador, deberán proceder conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

2.1 Los exportadores que obtengan anticipos del comprador, tendrán la obligación de efectuar exportaciones con cargo a ellos.

Efectuada una exportación, los exportadores deberán aplicar, como retorno de la misma, el todo o parte, del anticipo del comprador correspondiente. Para estos efectos, las empresas deberán proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

2.2 Sólo en casos excepcionales y previa autorización de este Banco Central de Chile, los exportadores podrán anular los anticipos del comprador, cuando no realicen operaciones de exportación. Para estos efectos, las empresas bancarias deberán proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile, en estos casos, podrá aplicar a los exportadores, una multa por el período de utilización del anticipo del comprador, por la parte no embarcada, conforme a lo establecido en el número 6 de este Capítulo.


3.- Los créditos externos que los exportadores obtengan y destinen a financiar sus exportaciones, deberán liquidarse en cualquier empresa bancaria.

3.1 Los créditos externos citados precedentemente, deberán registrarse en conformidad a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales para los créditos del Artículo 14 de la Ley de Cambios Internacionales.



- 3.2 Las empresas bancarias, al liquidar divisas provenientes de estos créditos externos, deberán proceder conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
  - 3.3 Los exportadores que obtengan créditos externos para financiar sus exportaciones, no constituirán el depósito establecido en la letra H del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
  - 3.4 Los exportadores que obtengan créditos externos para financiar sus exportaciones, tendrán la obligación de efectuar exportaciones con cargo a ellos.
  - 3.5 El pago total o parcial, de estos créditos externos, podrá efectuarse antes de transcurrido el plazo máximo de dicho crédito si ello se hace con la liquidación de divisas correspondientes a retornos de exportación. Para estos efectos, las empresas bancarias deberán proceder conforme a lo establecido en el Anexo N° 1, de este Capítulo.
  - 3.6 Sólo en casos excepcionales y previa autorización del Banco Central de Chile los exportadores podrán anular estos créditos, cuando no realicen operaciones de exportación. Para estos efectos, las empresas bancarias deberán proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
  - 3.7 Los exportadores que no efectúen operaciones de exportación con cargo a los créditos externos, podrán ser sancionados con una multa en conformidad a lo establecido en el número 6 de este Capítulo.
- 4.- Los anticipos de comprador y los créditos externos que obtengan los exportadores en conformidad a las normas de este Capítulo, podrán, cuando se trate de dólares de los Estados Unidos de América, liquidarse en el Banco Central de Chile a través de una empresa bancaria, realizando al efecto operaciones de venta de dólares con pacto de recompra, en conformidad al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, para lo cual, la empresa bancaria deberá proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Los dólares provenientes de la recompra antes mencionada, deberán en el caso de los anticipos del comprador, liquidarse como retorno de operaciones de exportación, para lo cual la empresa bancaria deberá proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.



Los créditos externos que los exportadores determinen liquidar en el Banco Central de Chile, sólo podrán ser pagados con los dólares provenientes de la recompra antes mencionada en los plazos establecidos para cada crédito.

5.- Los productores y los exportadores, que efectúen sus operaciones de exportación de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.11 del Capítulo I de este Compendio y que deban acreditar embarques conforme a lo señalado en este Capítulo X, deberán registrar la participación que a cada uno de ellos le corresponde mediante una Declaración Jurada (Anexo N° 2), suscrita por todos los intervinientes en la operación. El citado documento se considerará como parte integrante del ejemplar de la Declaración de Exportación destinado al Banco Central de Chile. En todo caso, la Declaración Jurada sólo determinará la parte proporcional del monto de cada embarque que se ha asignado cada uno de los participantes en la operación de exportación, respecto del financiamiento por ellos solicitado.

6.- En el caso que no se realicen - en todo o en parte - exportaciones con cargo a los financiamientos establecidos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá aplicar a los exportadores, una multa sobre la parte del financiamiento que no cuente con exportaciones.

Esta multa será equivalente a aplicar un porcentaje de recargo financiero diario calculado sobre el monto y el plazo de depósito que debió haberse constituido en conformidad a la letra H del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (Anexo N° 3 de este Capítulo).

Para estos efectos, los anticipos de comprador se considerarán como un crédito externo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Los financiamientos para exportar registrados en este Banco Central con anterioridad al 23 de marzo de 1983, no tendrán que ser cancelados o anulados, según lo estipulaban las normas del Capítulo X derogado con esta fecha, debiendo los exportadores aplicar exportaciones con cargo a ellos.

Sólo en casos excepcionales y previa autorización de este Banco Central de Chile, los exportadores podrán anular estos financiamientos, cuando no cuenten con el respectivo embarque. Para estos efectos, las empresas bancarias deberán proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

9

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá aplicar a los exportadores, una multa por el período de utilización del financiamiento, por la parte no embarcada, conforme a lo establecido en el número 6 de este Capítulo.

- 2.- Las multas que el Banco Central de Chile ha aplicado a los exportadores, por infracción a las normas que, sobre los financiamientos para exportar que establecía el Capítulo X derogado en este Acuerdo y que se encuentran vigentes a esta fecha, serán suspendidas por un período de 240 días a contar del 23 de marzo de 1983.

Las multas que el Banco Central de Chile ha aplicado a los exportadores, por infracción a las normas que sobre los financiamientos para exportar establecía el anterior Capítulo X y que se suspendieron en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, serán rebajadas al 10% de su valor para aquellos exportadores que dentro del período señalado precedentemente efectúen embarques con cargo a los financiamientos que originaron estas multas.

Las operaciones de exportación que se apliquen a los financiamientos relacionados con las multas en referencia, no podrán contar con nuevos financiamientos de aquellos a que se refiere el Capítulo X de este Compendio, y los retornos de los embarques deberán encontrarse liquidados contado. Para estos efectos, los exportadores deberán proceder conforme lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Vencido el período indicado en estas disposiciones transitorias, y de no haber efectuado los referidos exportadores operaciones de exportación con cargo a los financiamientos comprometidos con dichas multas, estas recobrarán vigencia. Igual cosa sucederá en caso de no pagarse la multa rebajada.



ANEXO N° 1

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 7 de este Capítulo, el tipo de cambio para las operaciones que realice en el mercado de divisas el Banco Central de Chile a contar del 23 de marzo de 1983, será igual a \$ 73,26 por dólar de los Estados Unidos de América, reajustado diariamente a partir de esa fecha según la variación que experimente la U.F.

2



A N E X O N° 3

(VER INCISO 3 DEL N° 4 DE ESTE CAPITULO)

<u>CODIGO</u>	<u>ENTIDAD</u>	<u>MONTO MAXIMO</u> (US\$)
02	Banco Concepción	700.000
04	Banco de Crédito e Inversiones	800.000
05	Banco de la Nación Argentina	100.000
06	Banco Internacional	300.000
07	Banco del Estado de Chile	1.500.000
10	Banco Sud Americano	700.000
11	Banco Hipotecario y de Fomento Nacional	400.000
12	Chicago Continental Bank	100.000
13	Banco de A. Edwards	400.000
15	Banco de Chile	1.500.000
16	Banco do Brasil	200.000
17	Banco de Colombia	100.000
19	The Bank of Tokyo Ltd.	100.000
20	Banco Nacional	400.000
21	Banco Continental	200.000
23	Citibank N.A.	300.000
24	Banco Osorno y la Unión	500.000
25	Banco O'Higgins	600.000
27	Banco del Trabajo	500.000
30	Banco Real	100.000
31	Banco de Santiago	1.500.000
32	Banco do Estado de Sao Paulo S.A.	100.000
33	Bank of America	100.000
34	Banco Español-Chile	500.000
35	Banco Exterior S.A.	100.000
36	Banco Colocadora Nacional de Valores	300.000
37	Republic National Bank of New York	200.000
38	The First National Bank of Boston	200.000
39	Banco del Pacífico	100.000
40	Banco Industrial y de Comercio Exterior	200.000
41	Banco Sudameris	100.000
42	The Chase Manhattan Bank N.A.	200.000
43	American Express International Banking Corporation	100.000
44	Banco Morgan Finansa	200.000
45	Banco del Desarrollo	200.000
46	Centrobanco	400.000
47	Banco Urquijo de Chile	200.000
48	The Hongkong and Shanghai Banking Corporation	200.000

2

A N E X O N° 5

MONTO MAXIMO AUTORIZADO DE SALDO DE POSICION DE CAMBIOS  
INTERNACIONALES DE LAS CASAS DE CAMBIO AUTORIZADAS

Las casas de cambio autorizadas podrán mantener hasta el monto máximo de US\$ 20.000.- como saldo de su Posición de Cambios Internacionales.



CAPITULO VII

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES QUE PUEDEN  
REALIZAR LAS PERSONAS

El Banco Central de Chile autoriza, a las personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes en el país, la realización de las siguientes operaciones de cambios internacionales:

- 1.- Cualquier persona podrá efectuar con las entidades a que se refieren los Capítulos III y IV de este Compendio las operaciones de cambios internacionales que estas últimas estén autorizadas a realizar siempre que, tanto una como la otra, den cumplimiento a las disposiciones correspondientes de este mismo Compendio y demás normas establecidas por el Banco Central de Chile que les sean aplicables.
- 2.- Las personas podrán, además, realizar entre sí compras o ventas de cualquier moneda extranjera, siempre que éstas se efectúen en forma ocasional, no habitual, sin publicidad, en recintos cerrados y sin hacer uso de carteles, logos, títulos, membretes u otros procedimientos en que se invite en forma verbal o escrita o de cualquier manera, directa o indirectamente, al público a realizar estas operaciones.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las operaciones a que se refieren los Capítulos III, IV, IX, X y XII, de este Compendio las que sólo podrán realizarse en conformidad a las disposiciones que, para cada uno de tales casos, estén establecidas.



CAPITULO IX

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES QUE PUEDEN REALIZAR  
LOS HOTELES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES AUTORIZADAS

- 1.- Los hoteles y otras empresas comerciales podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que se indican en este Capítulo, conforme a las disposiciones del mismo, sólo cuando hayan sido autorizadas previamente por el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en los Anexos N°s 1 y 2 de este Capítulo.

Para los efectos del inciso anterior, el Banco Central de Chile ha autorizado a los establecimientos que se indican en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

- 2.- El Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento y sin expresión de causa, suspender o revocar la autorización concedida a tales establecimientos para realizar las correspondientes operaciones de cambios internacionales.

- 3.- Las operaciones de cambios internacionales que pueden realizar los hoteles y demás empresas comerciales autorizadas, deberán efectuarse sólo en el o los locales autorizados y son, exclusivamente, las que se indican a continuación:

- 3.1 Comprar moneda extranjera a las personas naturales residentes en el extranjero que se encuentren en tránsito en Chile, para el pago de los servicios que prestan.

- 3.2 Recibir y devolver moneda extranjera entregada en garantía de servicios.

- 3.3 Vender moneda extranjera a las empresas bancarias y casas de cambio autorizadas.

- 4.- Las empresas a que se refiere este Capítulo deberán mantener, en una empresa bancaria, una cuenta corriente especial en moneda extranjera para depositar las divisas recibidas en conformidad a las normas de este Capítulo.

Las empresas bancarias que abran las citadas cuentas deberán dejar constancia, en los respectivos contratos de cuenta corriente, que éstas se rigen por las normas previstas en este Capítulo IX.

- 5.- Las empresas autorizadas de acuerdo a este Capítulo deberán emitir un comprobante de compraventa de moneda extranjera, en duplicado y de acuerdo con el Anexo N° 4, por cada compra de moneda extranjera que realicen.



Sin perjuicio de lo anterior, tales empresas deberán verificar razonablemente la autenticidad de la documentación que corresponda a cada operación.

- 6.- Las empresas indicadas en este Capítulo deberán vender la moneda extranjera comprada durante cada mes calendario a una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, a más tardar dentro del mes calendario subsiguiente de efectuada la compra.

El comprobante de las ventas deberá ser mantenido por los hoteles y demás empresas autorizadas, en su archivo, como constancia de la operación.

- 7.- Los establecimientos autorizados en conformidad a este Capítulo deberán ceñirse, en la contabilización de las operaciones en moneda extranjera que realicen, a las normas señaladas en el Anexo N° 5 de este Capítulo.

Asimismo, deberán confeccionar, mensualmente, un Estado de Ingresos y Egresos en Moneda Extranjera, conforme al Anexo N° 6 de este Capítulo.

- 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, los hoteles y demás empresas autorizadas podrán comprar y vender las monedas indicadas en el Capítulo XXX de este Compendio en conformidad a las disposiciones del mismo.

- 9.- Las empresas a que se refiere este Capítulo deberán exhibir en su o sus locales aprobados, y en un lugar del mismo fácilmente visible para el público, la autorización otorgada por el Banco Central de Chile para operar conforme a este Capítulo.

Asimismo, deberán exhibir, con caracteres destacados y como información mínima para el público, su tipo de cambio actualizado de las monedas extranjeras que transen habitualmente, señalando si éste incluye o no las comisiones y otros gastos pertinentes.

- 10.- El Banco Central de Chile podrá exigir a los hoteles y demás empresas autorizadas, en la oportunidad que lo estime conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales que, conforme a las normas de este Capítulo, hayan efectuado.

- 11.- La autorización otorgada a los hoteles y demás empresas comerciales conforme a las normas de este Capítulo es intransferible, debiendo notificarse a la Gerencia de Cambios Internacionales de este Banco Central de Chile cuando las personas naturales o jurídicas cesen en la explotación o administración del respectivo establecimiento.

9

Sin perjuicio de lo señalado en el N° 2 de este Capítulo se podrá revocar la correspondiente autorización a aquellos hoteles o empresas que no realicen compras o ventas de moneda extranjera durante el período de un año calendario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los hoteles y empresas comerciales que se encontraban autorizadas para operar en conformidad a las normas del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente al 17 de agosto de 1982 (Anexo N° 3 de este Capítulo), podrán realizar las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, durante el plazo de 30 días contado desde la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial, sin que sea necesario contar con la autorización prevista en estas disposiciones. En todo caso, deberán registrar las operaciones que realicen en un estado especial.

Se faculta al Director de Operaciones para otorgar esta autorización a otras entidades no señaladas en el inciso anterior.

9

CAPITULO XXIX

OPERACIONES RELATIVAS A TRANSFERENCIAS Y/O TRANSACCIONES DE ORO

- 1.- El Banco Central de Chile autoriza las transferencias y/o transacciones de oro a las personas que revistan la calidad de "usuarios de oro" en la siguiente forma:
- 2.- Se denominan usuarios de oro todas aquellas personas que utilizan el oro como materia prima para el desarrollo de sus actividades y que se encuentran debidamente inscritas en el "Registro Usuarios de Oro" que para estos efectos mantiene el Banco Central de Chile en Santiago.
- 3.- Existirán las siguientes calidades de usuarios:
  - a) Dentales. En esta categoría estarán comprendidos los profesionales, odontólogos, los laboratorios o laboratoristas dentales, las escuelas o servicios dentales y los depósitos dentales.
  - b) Industriales. Tendrán la calidad de tales, los joyeros, artesanos, talleristas, galvanoplastas y otros que utilicen el metal en procesos industriales, siempre que tengan talleres propios.
- 4.- Los usuarios de oro podrán adquirirlo del Banco Central de Chile.
- 5.- Para inscribirse en el Registro de Usuarios de Oro, los interesados deberán presentar los siguientes antecedentes:
  - 5.1 Solicitud de Inscripción según formulario que se contiene en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
  - 5.2 Hoja de control de domicilios e impuestos conforme al formulario que se contiene en el Anexo N° 3 de este Capítulo.
  - 5.3 Patente Municipal, en los casos que proceda.
  - 5.4 Antecedentes que acrediten su calidad de "dentales" o "industriales".
  - 5.5 Antecedentes legales, en los casos que corresponda.
- 6.- Las inscripciones en el Registro de Usuarios de Oro serán intransferibles y tendrán vigencia indefinida.

El Banco Central de Chile podrá rechazar, sin expresión de causa, cualquier solicitud para inscribirse en dicho Registro, como asimismo, solicitar cualquier otra información necesaria para resolver sobre la petición de inscripción.

Del mismo modo, el Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento y sin expresión de causa, suspender o revocar la autorización concedida a los Usuarios de Oro.



- 7.- Las ventas de oro a los usuarios se harán, exclusivamente, en cospeles de 20,33966 gramos y 10,16983 gramos equivalente a \$ 100 oro y \$ 50 oro, respectivamente, o, en oro amonedado, a elección del Banco Central de Chile.
- 8.- Todo usuario, deberá mantener al día sus antecedentes en relación con la utilización del oro adquirido, los que podrán ser requeridos por el Banco Central de Chile cuando lo estime conveniente.  
  
Todo usuario estará obligado a indicar en las Boletas o Facturas de compraventa que emita o en los otros documentos que autorice expresamente el Banco Central de Chile, la cantidad de oro empleada en los trabajos que ejecute expresada en gramos y quilates.
- 9.- Los laboratorios, laboratoristas dentales y depósitos dentales podrán vender oro a profesionales dentistas, que acrediten su calidad de tales y que no se encuentren inscritos en el Registro de Usuarios de Oro. Para estos efectos dichos profesionales deberán solicitar a los laboratorios o depósitos dentales el oro mediante una solicitud en que declaren bajo juramento que no son usuarios de oro del Banco Central (Formulario Anexo N° 4)  
  
Las ventas de oro que efectúen los laboratorios y los depósitos dentales, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrán efectuarse entregando el metal en forma fraccionada, laminado o elaborado, no pudiendo ser realizada en cospeles.
- 10.- El Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, efectuar revisiones a los Usuarios de Oro para comprobar el destino del metal adquirido y/o vendido y el cumplimiento de las normas aplicables a las operaciones de oro.
- 11.- La Empresa Nacional de Minería podrá efectuar compras de oro en cualquiera de sus formas, y exportarlo con sujeción a las normas generales que rigen a estas últimas operaciones.
- 12.- Los particulares podrán comprar, vender, transar o transferir a cualquier título, artículos de joyería, objetos de arte u ornato en cuya manufactura, elaboración o transformación se emplee oro, siempre que por las características del proceso a que el metal hubiere sido sometido y que confieran al objeto resultante un apreciable valor, aparezca de manifiesto que la materia de la negociación es el producto mismo y no el oro contenido en él.
- 13.- Las exportaciones de oro podrán hacerse libremente, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Compendio de Normas de Exportación.
- 14.- Las personas o entidades que necesiten adquirir oro en forma ocasional, deberán hacer la presentación respectiva al Banco Central de Chile, acompañando antecedentes que justifiquen su petición.
- 15.- El Banco Central de Chile podrá efectuar compras de oro, amonedado o en cospeles, acuñado por la Casa de Moneda de Chile.